



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

Concepto	Dónde
Fecha de clasificación	11/10/2019
Area	Proyectista
Información Confidencial	Pág. 1 y 6.
Fundamento legal	Art. 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.
Rúbrica del Titular del Area	
Fecha de desclasificación	
Rúbrica y cargo del Servidor Público que lo desclasifica.	



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

EXPEDIENTE: ITAIGro/219/2019

RECURRENTE:

9eA-B58C...i bXU Ybc Y[U, UHw/c% XY U@mb-a Y/c 8s-XY HUbqLrO/U 9b j Jh XX Y H U H G Y X Y
bzfa U W J B el Y V W d j of X U g d r i g b u l g W b W b j h g U i b d i r g b u z j u X v z j A M U c X v z j M M Y

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE GUERRERO.

COMISIONADA PONENTE: MARIANA CONTRERAS SOTO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 17 de septiembre del 2019.

Visto para resolver el recurso de revisión que se tramita en el expediente ITAIGro/219/2019, promovido por la ahora recurrente, en contra del Partido del Trabajo en el Estado de Guerrero, por lo que no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Órgano Garante, por los Comisionados de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; proceden a dictar Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha uno de abril del dos mil diecinueve, la ahora recurrente solicitó vía plataforma nacional de transparencia con número de folio 00274719, al Partido del Trabajo en el Estado de Guerrero, la siguiente información:

Solicito conocer cuál es el presupuesto asignado para este año 2019 y los planes sobre cómo va a ejercerse dicho presupuesto. (Sic)

2.- Con fecha veinticinco de abril del dos mil diecinueve, la recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

Inconformidad con la respuesta ya que no hay archivo adjunto.

3.- En sesión de fecha treinta de abril del dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, admitió a trámite el Recurso Legal, por la causal prevista en la fracción IV del artículo 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, lo que se ordenó registrar el procedimiento bajo el número de expediente ITAIGro/219/2019, turnándose a la Comisionada Ponente Mariana Contreras Soto.

4.- Con fecha veintisiete de mayo del dos mil diecinueve, se notificó a la recurrente y el veintiocho del mismo mes y año al sujeto obligado, el acuerdo de admisión del presente recurso de revisión, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, esto con fundamento en el artículo 169 fracciones II y III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

5.- Con fecha seis de junio del dos mil diecinueve, se recibió a través de oficialía de partes de este Órgano Garante, el oficio número UTPT/004/2019 de fecha cinco del mismo mes y año, signado por el Lic. Juan Carlos Guerrero Díaz, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual realizó sus manifestaciones correspondientes.

6.- Con fecha diecisiete de junio del presente año, la Secretaría de Acuerdos de este Instituto, ordenó dar vista a la recurrente, adjuntando el oficio número UTPT/004/2019, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, notificándolo el diecinueve del mismo mes y año.

7.- El ocho de agosto del dos mil diecinueve, la Secretaría de Acuerdos de este Instituto decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 169 fracción VII de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos y aplicables a la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 323, publicada en la página 87 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de acuerdo con la cual:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Al respecto el artículo 176 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 176. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, establecido en la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 162 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 164 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta; o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De tal forma, a continuación se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido.

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, establecido en la presente Ley.

En cuanto al tiempo, el recurso de revisión se presentó dentro del plazo señalado en el artículo 161 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, de 15 días hábiles. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el **15 de abril 2019** y el recurso de revisión fue interpuesto el **25 de abril del 2019**, por lo que transcurrieron **4 días hábiles**.

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Al respecto se destaca que no se tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante el Tribunal del Poder Judicial por parte de la recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. No actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 162 de la presente Ley.

El artículo 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece:

Artículo 162. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y
- XIII. La orientación a un trámite específico.

Tomando en cuenta lo transcrito, se determina que en el presente caso no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 176 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, toda vez que la particular se inconformó por la entrega de información incompleta. De acuerdo con lo anterior, se actualiza el supuesto señalado en la fracción IV del artículo 162 de la Ley antes citada.

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 164 de la presente Ley.

No se actualiza la hipótesis toda vez que no se previno a la recurrente.

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada.

Considerando lo señalado, se estima que en el presente caso no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción V del artículo 176 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, toda vez que no se impugna la veracidad de la información proporcionada, sino la entrega de información incompleta.

VI. Se trate de una consulta.

Tal y como se ha expuesto, el presente asunto cumple lo establecido en el artículo 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la particular se inconformó por la entrega de información incompleta, de ahí que no se trate de una consulta.

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

No se actualiza la hipótesis toda vez que no se advierte que se haya ampliado la solicitud.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 177 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, mismo que señala lo siguiente:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 177. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento señaladas en las fracciones I, II y IV, ya que la recurrente no se (I) ha desistido, (II) no se tiene constancia de que haya fallecido y (IV) tampoco se tiene constancia de alguna causal de improcedencia en los términos de dicho capítulo.

Respecto de la fracción III en la que el sujeto obligado responsable del acto modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, en la presente resolución se abordará el análisis correspondiente, con la finalidad de advertir su actualización.

TERCERO. Solicitud de información que dio origen al procedimiento e interposición del recurso de revisión. Con fecha uno de abril del dos mil diecinueve, la particular solicitó al sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia lo siguiente:

Solicito conocer cuál es el presupuesto asignado para este año 2019 y los planes sobre cómo va a ejercerse dicho presupuesto. (Sic)

El sujeto obligado al emitir respuesta a la ahora recurrente, únicamente se limitó en manifestar lo siguiente:

Buenas tardes envió información a la contestación de la pregunta, solo para informar que también existe un documento donde al partido del trabajo le están aplicando multas y disminuye el financiamiento y se distribuye a los coordinadores municipales de cada municipio y pago de actividades a realizar. (Sic)

De la respuesta obtenida, la recurrente se inconformó señalando que no adjuntaron documento alguno que contuviera la respuesta. En consecuencia, y una vez notificado el recurso de revisión al Partido del Trabajo, hizo llegar a este Órgano Garante, el oficio número UTPT/004/2019, de fecha cinco de junio del presente año, signado por el Lic. Juan Carlos Guerrero Díaz, en el que realizó las manifestaciones siguientes:

(...)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO



PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE GUERRERO
PRESUPUESTO DE INGRESOS EJERCICIO 2019

ANEXO 1

CUENTA	SUB CUENTA	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	TOTAL
INGRESOS	SUB. SUBCUENTA						
	Presupuesto Local						
	Gasto Ordinario por Ejercer	\$506,583.54	\$506,583.54	\$506,583.54	\$506,583.54	\$506,583.54	\$2,532,917.68
	Actividades Específicas	\$20,263.34	\$20,263.34	\$20,263.34	\$20,263.34	\$20,263.34	\$101,316.71
	Liderazgo Político Mujeres	\$50,658.35	\$50,658.35	\$50,658.35	\$50,658.35	\$50,658.35	\$253,291.77

TOTAL A EJERCER DEL FINANCIAMIENTO ORDINARIO A ACTIVIDADES ESPECÍFICAS ANUAL (2%)
TOTAL A EJERCER DEL FINANCIAMIENTO ORDINARIO A LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES ANUAL (5%)
NOTAS: Descuentos por sanciones, 50% de la ministración mensual.

\$245,259.88
\$610,000.00
\$506,583.54

Mes	actividad ordinaria sin descuento	ACTIVIDAD ORDINARIA CON DESCUENTO (CANTIDAD REAL QUE PERCIBE EL PARTIDO)	Actividad Especifica	Liderazgo Polít Mujeres
enero	\$1,013,187.07	\$506,600.58	\$20,263.34	\$50,658.35
febrero	\$1,013,187.07	\$506,600.58	\$20,263.34	\$50,658.35
marzo	\$1,013,187.07	\$506,600.58	\$20,263.34	\$50,658.35
abril	\$1,013,187.07	\$506,600.58	\$20,263.34	\$50,658.35
mayo	\$1,013,187.07	\$506,600.58	\$20,263.34	\$50,658.35
	\$5,065,835.35	\$2,530,002.90	\$101,316.71	\$253,291.77

TOTAL DE PRERROGATIVAS RECIBIDAS EN EL PRESENTE AÑO (2019)

Así mismo, se verificó el hipervínculo proporcionado por el sujeto obligado <http://iepcgro.mx/PDFs/Avisos/2019/1ext/ACUERDO001.pdf>, observándose el Acuerdo 001/se/16-01-2019 Por el que se aprueba el financiamiento público que corresponde a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y específicas, así como el cálculo destinado al liderazgo político de las mujeres, para el ejercicio 2019:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 001/SE/16-01-2019

POR EL QUE SE APRUEBA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ESPECÍFICAS, ASÍ COMO EL CÁLCULO DESTINADO AL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES, PARA EL EJERCICIO 2019.

ANTECEDENTES

- El 27 de enero del 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, entre ellas el inciso a) de la Base II del artículo 41.
- El 10 de enero del 2018, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al 31 de enero del 2019, una vez que fue calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Este valor entró en vigor el 01 de febrero del 2018.

En la fracción XXI del citado acuerdo, se establece el monto para el financiamiento de las actividades ordinarias del Partido del Trabajo, durante el ejercicio 2019.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

XXXI. Por ende, los montos que corresponden a cada Partido Político Nacional, por financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes en el año 2019, son los siguientes:

Partido Político	30% Igualitario	70% Proporcional	Total de financiamiento para actividades ordinarias	Ministración mensual
Partido Acción Nacional	\$5,767,613.60	\$4,610,341.86	\$10,377,955.46	\$864,829.62
Partido Revolucionario Institucional	\$5,767,613.60	\$21,048,980.01	\$26,816,593.61	\$2,234,716.13
Partido de la Revolución Democrática	\$5,767,613.60	\$17,635,968.03	\$23,403,581.63	\$1,950,298.47
Partido del Trabajo	\$5,767,613.60	\$6,390,391.27	\$12,158,004.87	\$1,013,167.07
Partido Verde Ecologista de México	\$5,767,613.60	\$5,074,460.91	\$10,842,074.51	\$903,506.21
Movimiento Ciudadano	\$5,767,613.60	\$3,962,868.00	\$9,730,481.60	\$810,873.47
Morena	\$5,767,613.60	\$35,481,345.46	\$41,248,959.06	\$3,437,413.26
Total	\$40,373,295.20	\$94,204,355.54	\$134,577,650.74	\$11,214,804.23

NOTA: Los cálculos de esta tabla se realizaron con cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo de Microsoft Excel, sin embargo, se muestran en solo dos decimales por motivos de presentación.

15

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la cantidad de **\$134,577,650.74** (ciento treinta y cuatro millones quinientos setenta y siete mil seiscientos cincuenta pesos con setenta y cuatro centavos en M.N.), como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos para el año 2019, el cual será distribuido y ministrado en los términos siguientes:

Partido Político	30% Igualitario	70% Proporcional	Total de financiamiento para actividades ordinarias	Ministración mensual
Partido Acción Nacional	\$5,767,613.60	\$4,610,341.86	\$10,377,955.46	\$864,829.62
Partido Revolucionario Institucional	\$5,767,613.60	\$21,048,980.01	\$26,816,593.61	\$2,234,716.13
Partido de la Revolución Democrática	\$5,767,613.60	\$17,635,968.03	\$23,403,581.63	\$1,950,298.47
Partido del Trabajo	\$5,767,613.60	\$6,390,391.27	\$12,158,004.87	\$1,013,167.07
Partido Verde Ecologista de México	\$5,767,613.60	\$5,074,460.91	\$10,842,074.51	\$903,506.21
Movimiento Ciudadano	\$5,767,613.60	\$3,962,868.00	\$9,730,481.60	\$810,873.47
Morena	\$5,767,613.60	\$35,481,345.46	\$41,248,959.06	\$3,437,413.26
Total	\$40,373,295.20	\$94,204,355.54	\$134,577,650.74	\$11,214,804.23

Derivado del análisis a la información proporcionada por el sujeto obligado, hace del conocimiento a la particular, que el Partido del Trabajo en el Estado de Guerrero, ejerce como presupuesto mensual la cantidad de \$ 506,683.54 (Quinientos seis mil, seiscientos ochenta y tres pesos con cincuenta y cuatro centavos M.N), y anualmente la cantidad de \$12,158,004.87 (Doce millones, ciento cincuenta y ocho mil cuatro pesos con ochenta y siete centavos M.N.), haciendo mención que al presupuesto otorgado mensualmente le descuentan el 50% por sanciones, así lo demuestra con el anexo 1 denominado Presupuesto de Ingresos Ejercicio 2019, así como del Acuerdo 001/se/16-01-2019 Por el que se aprueba el financiamiento público que corresponde a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y específicas, así como el cálculo destinado al liderazgo político de las mujeres, para el ejercicio 2019. También señaló, que dicho recurso se ejerce en trabajo político que realiza cada una de las coordinaciones municipales, renta de oficinas, combustible y gastos administrativos.

En este sentido el artículo 5 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, señala que es obligación del Instituto otorgar las **medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información** de todas las personas en igualdad de condiciones. Como todo derecho humano, universal e inherente por naturaleza, el derecho de acceso a la información



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

pertenece y se ejerce en igualdad de condiciones para todas las personas. Así se ha establecido desde nuestra Constitución, hasta los Tratados Internacionales que lo reconocen.

CUARTO. Ahora bien, con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la información, con fecha dieciocho de junio del presente año, este Órgano Garante notificó el acuerdo de fecha diecisiete del mismo mes y año, mediante el cual se ordenó dar vista a la recurrente, adjuntando la información proporcionada por el sujeto obligado, mediante oficio número UTPT/004/2019 de fecha cinco de junio del año en curso, concediéndole un término de tres días hábiles siguientes a partir de su notificación, para que manifestara lo que a su interés conviniera. Sin embargo, la particular no realizó manifestación alguna al respecto dentro del plazo otorgado, según se advierte de la certificación secretarial de fecha ocho de agosto del dos mil diecinueve.

En tal consideración, y toda vez que la recurrente no impugnó lo relativo a lo previamente señalado; se colige que los extremos de esa respuesta fueron consentidos de manera tácita por la recurrente, ello de conformidad con el artículo 88 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, supletorio de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece lo siguiente:

“Artículo 88. Los actos administrativos y fiscales se presumirán legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven, cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

Que prevé que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por la recurrente, por lo que no formarán parte del análisis de la presente resolución.

Al respecto, conviene citar la jurisprudencia siguiente:

“No. Registro: 204,707 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21 Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en

Acceso a la Información y Protección de Datos



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

De las constancias que obran en el asunto que nos ocupa, se puede corroborar que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información planteada por la particular, haciéndole del conocimiento del presupuesto que ejerce durante el ejercicio dos mil diecinueve, así como informándole en que se ocupa dicho presupuesto.

En virtud de lo ya expuesto y de acuerdo a los artículos 171 fracción I y 177 fracción III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que señalan lo siguiente:

Artículo 171. Las resoluciones del Instituto podrán:
I. Desechar o sobreseer el recurso
(...)

Artículo 177. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

Por lo que, ante la inconformidad de la particular, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, emitió respuesta a la solicitud de información presentada con número de folio 00274719, de tal modo que, se ha verificado que el sujeto obligado satisfizo la pretensión de la particular en los términos antes analizados, es así que se deja sin materia el recurso de revisión.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 169 fracción VII, 171 fracción I, y 177, fracción III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, este Órgano Garante procede a sobreseer el recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 a 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 171 fracción I, y 177, fracción III de la Ley número 207 de



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto en contra del Partido del Trabajo en el Estado de Guerrero, en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 174 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, notifíquese la presente resolución a la recurrente y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en la dirección señalada para tales efectos.

Así lo resolvieron por unanimidad la Comisionada y los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Mariana Contreras Soto, Pedro Delfino Arzeta García, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez, siendo ponente la primera de los mencionados, en sesión ordinaria número ITAIGro/27/2019 celebrada el diecisiete de septiembre del dos mil diecinueve, por ante el Secretario Ejecutivo el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe.

Comisionado Presidente


L.C.C. Pedro Delfino Arzeta García

Comisionada

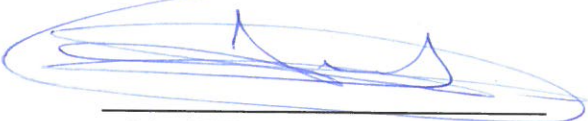

Lic. Mariana Contreras Soto



Comisionado


Lic. Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez

Secretario Ejecutivo


Lic. Wilber Tacuba Valencia

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAIGro/219/2019, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el 17 de septiembre del 2019.